

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00272/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926-27-90-26 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000705
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000353 /2020 /
Sobre: AD L
De D/D^a:
Abogado: PABLO ALONSO SALAZAR
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURANCE, PLC.
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D^a , MANUEL PEDRO SANCHEZ PALACIO

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 25 de octubre de 2021

D. Antonio Barba Mora, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del procedimiento abreviado, a instancia de D^a , provista de D.N.I. número 05. -H, que actúa, en nombre y representación de su hija , representada por el abogado D. Pablo Alonso Salazar, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por la abogada D^a María Moreno Ortega, habiendo comparecido la aseguradora Zurich, representada por el procurador D. Manuel Sánchez Palacio, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto el 30/09/2020 contra la desestimación, también por silencio

administrativo, de la reclamación interpuesta en materia de responsabilidad patrimonial.

Segundo. Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, atendiendo a las excepcionales circunstancias derivadas de la Covid-19, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 14/07/2017, doña _____, en compañía de su hija _____, de 9 años de edad por entonces, accedieron a las instalaciones de la piscina del polideportivo «Puerta de Santa María» de Ciudad Real, y cuando la menor se encontraba bañándose en dicha piscina, una persona hasta ahora sin identificar cayó encima de la menor, sumergiéndola hasta el fondo de la piscina, con cuyo suelo se golpeó en la zona de la boca, dañándose dos dientes.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial ha sido desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño no sea antijurídico en cuanto a detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- No obstante, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 sobre la existencia de nexos causal con el funcionamiento del servicio, "la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir; así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que "como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la sentencia de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico."

CUARTO. En el presente caso, ninguna responsabilidad puede atribuirse al Ayuntamiento. El daño lo causó un tercero, por lo que la reclamación debió dirigirse contra esa persona en la Jurisdicción Civil. Ni siquiera se ha alegado que las instalaciones tuviesen algún defecto que contribuyera a la producción del incidente. Sólo se alude a que en ese momento no estaba el socorrista, pero, aunque fuese cierto, ninguna intervención podría haber tenido para arreglar los dientes de la niña.

Es relevante el informe obrante en Autos, que recoge las manifestaciones del socorrista: "encontrándose haciendo el recorrido de vigilancia por la instalación, advierte que ha ocurrido algo y se acerca para enterarse del suceso. De inmediato el padre de la niña le explica lo sucedido y son los mismos padres los que la cogen y abandonan la instalación, supuestamente al servicio médico de urgencia más cercano."

Son muchas las sentencias que alcanzan la misma conclusión, sobre la exoneración de la responsabilidad de la Administración cuando el causante del daño haya sido un tercero. (Tribunal Supremo, sentencias de 19/6/2007, Rec. 10231/2003, 3 de mayo de 2011, Rec. 120/2007, o 14 de noviembre de 2011, Rec. 4766/2009).

QUINTO. El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." No obstante, a pesar de ser los litigios sobre responsabilidad patrimonial de resultado incierto hasta que no se practica la prueba, no procede imponer las costas a la parte demandante.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O



Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D^a [redacted], en nombre y representación de su hija [redacted], frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, por las razones expuestas. No procede imponer costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comuniquen a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.